



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 16 de marzo de 2021.**

|                            |                                 |
|----------------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Ordinario.                      |
| <b>Demandante</b>          | Carlos Mario Rendón Rendón.     |
| <b>Demandada</b>           | UNE EPM Telecomunicaciones S.A. |
| <b>Radicado</b>            | 2019-345                        |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 046                             |
| <b>Asunto</b>              | Inadmite Demanda.               |

A Despacho para emitir sentencia, encuentra esta juez que no obstante el voluminoso expediente y la validez de todo lo actuado declarado por el Consejo de Estado, no se encuentra un mínimo de elementos facticos y probatorios que permita resolver de fondo el litigio.

En efecto, promovida la acción por vía de lo contencioso administrativo, mediante acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en resolución Nro. 01-70-27-05-2013-00135985 del 27 de mayo de 2013 emitida por la Oficina de Control Interno de la empresa demanda y mediante el cual le impuso al señor Carlos Mario Rendón Rendón sanción de destitución del cargo de chofer e inhabilidad de doce años para ejercer cargos públicos, se pidió consecuente que a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al mismo cargo o similar, sin solución de continuidad y con pago de salarios y presta dejados de recibir; subsidiariamente a las pretensiones anteriores se pide condena al pago de la indemnización convencional por despido injusto, o en subsidio la indemnización legal.

Decidido el litigio en primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, negó las suplicas de la demanda, apelada la decisión el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, declaró la falta de competencia para resolver el litigio, al concluir que no obstante habersele realizado por la empresa demandada al demandante un proceso disciplinario para darle por terminado el contrato de trabajo, propio de empleado publico, el régimen aplicable al demandante era de servidor público pero en la modalidad de trabajador oficial, dada su vinculación contractual, por lo cual el conocimiento del litio competía al juez ordinario laboral; dejó sin efecto la sentencia emitida en primera instancia, mantuvo la validez de todo lo actuado hasta el momento de la sentencia invalidada y ordenó remitir a jueces laboral del circuito de Medellín. Por reparto se asignó el proceso a este despacho el cual asumió competencia al no contar con mejores fundamentos jurídicos a los emitidos por el Contencioso Administrativo para declararse incompetente para resolver.

Establecido lo anterior, previo a entrar a resolver el litigio, debe indicarse que no obstante las formas de la demanda, la respuesta a la misma y la vía procesal agotada, la propia de la acción Contencioso Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del derecho, todo ello fue cobijado con declaración de validez en la providencia del Consejo de Estado, al declararse la falta de competencia para decidir el caso; ha de estarse esta juez para proceder a emitir la sentencia que en derecho corresponde; al principio de primacía del derecho sustancial sobre procedimental; y a lo establecido jurisprudencialmente en cuanto que el juez tiene el deber de interpretar la demanda a efectos de resolver de fondo el litigio y evitar fallos inhibitorios: entre otros pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 13630-2015 indicó:

*"los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial".*

*"De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una causa petendi (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia".*

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia proceso bajo el radicado 57380-2015-2529/2016 enfatizó en que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones, evitando fallos inhibitorios.

En el presente caso, por ser competencia exclusiva del juez de lo Contenciosa Administrativo, se sale de la órbita de competencia de esta juez determinar la legalidad de los actos administrativos emitidos en ejercicio de la función pública, y por ende no podrá decidir respecto de la pretensión principal de la demanda, esto es, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Nro. 01-70-27-05-2013-00135985 del 27 de mayo de 2013 emitida por la oficina de control interno de la empresa demanda, mediante el cual se le impuso al aquí demandante sanción de destitución del cargo, y a título de restablecimiento del derecho ordenar su reintegro al mismo cargo o similar y sin solución de continuidad. Pero al tener sí competencia para resolver el litigio conforme las pretensiones de indemnización por despido de un trabajador oficial, e incluso sobre el reintegro en el evento de existir norma convencional aplicable al demandante, se impone entonces resolver de fondo el litigio a la luz de la existencia o no de un despido ilegal o injusto de del señor Carlos Mario Rendón Rendón.

Sin embargo, teniendo claro el derecho aplicable, no obstante, el voluminoso expediente, no se logra encontrar elementos fácticos y probatorios con los que se pueda emitir una decisión de fondo, sentencia efectiva, sin vulnerar el derecho de defensa de alguna de las partes.

Se impone entonces de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, y art. 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del citado CPTSS, hacer abstracción de la validez de lo actuado declarado por el Consejo de Estado, y conforme lo dispone el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda para que en el termino de cinco (5) hábiles a partir de la notificación por estados de este auto, so pena de rechazo de la demanda, se adecue la misma a la propia de una demanda ordinaria laboral.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>037</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy <u>17</u> de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>_____<br/>Secretaría</p> |
|---|